

## **LEY DE DEFENSA DE LA ACTIVIDAD LIBRERA**

### **Ley 25.542**

Establécese que los editores , importadores o representantes de libros deberán fijar un precio uniforme de venta al público(PVP) o consumidor final de los libros que edite o importe . Consumidor final . Definición .Oferta editorial . Descuentos al PVP . Instituciones o entidades de base asociativa . Exenciones . Autoridad de aplicación . Comisión Nacional de Bibliotecas Populares .

Sancionada Noviembre 27 de 2001

Promulgada de hecho : Enero 8 de 2002

### **El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso , etc. sancionan con fuerza de ley :**

**ARTICULO 1º** - Todo editor , importador o representante de libros deberá establecer un precio uniforme de venta al público (PVP) o consumidor final de los libros que edite o importe .

**ARTICULO 2º** - A los fines de la presente ley se considerará consumidor final a la persona física o jurídica que adquiere los libros para su propio uso o los transmita a una persona distinta sin que medie operación comercial . Se considerará importador al depositario principal de los libros de una determinada empresa editorial de exterior . La secretaria de cultura y comunicación arbitrará los medios a fin de llevar un registro de editores , importadores y representantes .

**ARTICULO 3º** - Cuando el libro constituya una oferta editorial que se venda con complementos tales como discos , bandas magnéticas , fotografías , diapositivas , cassettes , películas , cuadernos , de ejercicios , cd rom , o cualquier otro elemento , será considerado una unidad comercial y el precio se fijara para el conjunto , lo que impedirá la venta por separado de sus complementos o la no inclusión de algunos de ellos .

**ARTICULO 4º** - Los descuentos al PVP podrán ser los siguientes :

**A)** De hasta un diez por ciento (10%) del PVP , para las ventas realizadas durante ferias , días y semanas consagradas al libro , declaradas de interés público , por la autoridad competente , dentro del ámbito geográfico en el cual tenga lugar la actividad , o cuando la venta se realice a biblioteca y/o centro de documentación , o a instituciones culturales y de bien público sin fines de lucro .

**B)** De hasta un cincuenta por ciento (50%) cuando los adquirentes sean el ministerio de educación , la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares (CONABIP) , y otros organismos públicos , que realicen compras para ser distribuidas en forma gratuita a instituciones educativas , culturales y científicas , o a personas de escasos recursos . En tal caso , los ejemplares llevarán inscripta la constancia de que su venta esta prohibida .

**ARTICULO 5 º** - Las instituciones o entidades de base asociativa que editen libros en forma ocasional o continua podrán fijar un precio especial para los ejemplares destinados a sus miembros o asociados . La parte de la edición que se venda por librerías y demás puestos de venta minoristas quedará sujeta a las disposiciones de esta ley .

**ARTICULO 6º** - Quedan exentos del PVP :

**A)** Los libros editados en número limitado para un público restringido , numerados correlativamente y de calidad formal ;

**B)** Los libros artísticos , entendiéndose por tales los editados total o parcialmente mediante métodos artesanales o artísticos ;

**C)** Los libros antiguos y de colección ;

**D)** Los libros usados ;

- E) Los libros que hayan quedado fuera de catálogo por decisión del editor ;
- F) Los libros importados a precio de saldo , siempre que hayan sido saldados previamente en su país de origen por el editor , de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en el mismo ;
- G) Las ventas previas que se hagan para costear la edición de un determinado libro .

**ARTICULO 7º** - Para saldar un título el editor , importador o representante deberá retirarlo de su catálogo y rescatar los ejemplares en existencia en sus clientes o en su defecto esperar ciento ochenta (180) días a partir del retiro de su catálogo para saldarlos. En el momento de descatalogar cada editor deberá comunicarlo a sus clientes .

**ARTICULO 8º** - El importador representante no podrá saldar los libros del fondo editorial que representa antes de los dieciocho (18) meses de haberlos lanzado al mercado . Los libreros y demás minorista podrán saldar los libros no vendidos al cumplirse dieciocho (18) meses de haberlos comprado , aun cuando el editor los mantenga en catálogo , sin saldarlos , pero no realizar publicidad de dicha liquidación fuera del establecimiento .

**ARTICULO 9º** - Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Industria de la Nación .

**ARTICULO 10º** - Las infracciones o las disposiciones de la presente ley serán sancionadas con multa de PESOS CIEN (\$ 100) a PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) . En caso de reincidencia se podrá disponer la clausura de la librería o punto de venta de libros por el término de hasta diez (10) días .

**ARTICULO 11º** - El producto de las multas a las que se refiere el artículo 10 , serán destinados a la promoción de la lectura por la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares (CONABIP) .

**ARTICULO 12º** - Comuníquese al Poder Ejecutivo .

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO , EN BUENOS AIRES , A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO .**

- REGISTRADA BAJO EL N° 25.542 -

**EDUARDO A. CANAÑO - MARIO A. LOSADA - Eduardo D. Rollano - Juan C. Ovarzún .**